REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), mayo 9 de 2024

Resolución de contrato N°:	2022-00075
Demandante:	Luis Eduardo González Casallas
Demandado:	Cristian Alexis Daza Toro
Asunto	Requiere so pena de desistimiento tácito

Encontrándose al Despacho la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte actora, toda vez que el despacho admitió la demanda el 18 de agosto de 2022 y el oficio correspondiente fue retirado del Despacho en septiembre 12 de 2022 como obra en la firma de recibido correspondiente. La parte interesada no ha adelantado las gestiones correspondientes a notificación conforme lo odenado en auto admisorio, en el sentido de cumplir las publicaciones del emplazamiento o perfeccionamiento de las medidas cautelares, sin que se tenga pronunciamiento alguno al respecto, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Conforme lo anterior, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda

actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAUSA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso y en consecuencia **LEVANTAR**, las medidas cautelares existentes.

TERCERO: En firme el presente proveído, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 17 De 10-05-024

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria